

Estimado,

A continuación dejamos un nuevo resumen de las principales medidas económicas e impositivas dispuestas en la República Argentina, en el marco de la pandemia del virus COVID19.

IMPUESTOS NACIONALES

Régimen General

- **AFIP – Libro de IVA Digital. Reprogramación.**

A través de la Resolución General N° 4796 se establece una reprogramación del “Libro de IVA Digital”.

A continuación le detallamos los cambios del cronograma de implementación:

- A partir del período septiembre de 2020, para los responsables inscriptos en IVA que se encuentren obligados a presentar el Régimen de Información de Compras y Ventas y hayan efectuado ventas por un monto total de operaciones (gravadas, exentas y no gravadas) declaradas en IVA durante el año calendario 2018 por un importe superior a \$ 2.000.000 e inferior o igual a \$ 5.000.000.
- A partir del período octubre de 2020, para los responsables inscriptos en IVA que se encuentren obligados a presentar el Régimen de Información de Compras y Ventas y hayan efectuado ventas por un monto total de operaciones (gravadas, exentas y no gravadas) declaradas en IVA durante el año calendario 2018 por un importe superior a \$ 5.000.000 e inferior o igual a \$10.000.000.
- A partir del período noviembre de 2020, para los responsables inscriptos en IVA que se encuentren obligados a presentar el Régimen de Información de Compras y Ventas y hayan efectuado ventas por un monto total de operaciones (gravadas, exentas y no gravadas) declaradas en IVA durante el año calendario 2018 por un importe superior a \$10.000.000.
- A partir del período diciembre de 2020, para los responsables inscriptos en IVA que no se encuentren obligados a presentar el Régimen de Información de Compras y Ventas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución.
 - A partir del período enero de 2021, para los responsables exentos ante el IVA.

Señalamos que la presente resolución se encuentra vigente desde el 26 de Agosto de 2020.

IMPUESTOS PROVINCIALES

Provincia de Buenos Aires

- **ARBA – Regimen de Regularización para Agentes de Recaudación.**

A través de la Resolución Normativa N° 53/2020, la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires establece, desde el 1 de octubre de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2020, ambas fechas inclusive, un régimen de regularización para deudas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y de Sellos, correspondientes a los agentes de recaudación, provenientes de retenciones y/o percepciones no efectuadas de los citados impuestos.

Entre sus principales características, destacamos:

- Será requisito para acceder al plan que el agente de recaudación se encuentre inscripto en el “Programa Buenos Aires ActiBA” o en el “Agro Registro MiPyMES” de la Provincia de Buenos Aires.
- Se podrán incluir gravámenes que se haya omitido retener y/o percibir, devengados al 31 de mayo de 2020; deudas provenientes de regímenes de regularización por retenciones y/o percepciones no efectuadas, posteriores al 1 de enero de 2000, caducos al 31 de mayo de 2020 inclusive; y los intereses, recargos y sanciones correspondientes a retenciones y/o percepciones no efectuadas y depositadas fuera de término o por falta de presentación de sus declaraciones juradas.
- No se podrán incluir deudas por retenciones y/o percepciones efectuadas y no ingresadas o no ingresadas en término, incluso las provenientes de la aplicación de multas; las deudas respecto de los cuales se haya dictado sentencia penal condenatoria, por delitos que tengan conexión con el incumplimiento de las obligaciones tributarias que se pretenden regularizar y las deudas verificadas en concurso preventivo o quiebra.
- Las modalidades de pago son al contado o en hasta 48 cuotas según la categoría que revista cada agente de recaudación -micro, pequeña, mediana o resto-.
- Cuando los acogimientos se efectúen a través de las modalidades de cancelación en 1, 3 o 6 pagos se reducirán en el 100% los recargos y las multas.
- El importe mínimo de cada cuota no podrá ser inferior a \$ 2.000.
- Los acogimientos deberán realizarse a través de la aplicación en el sitio web de la Agencia de Re
- Vencimiento:
 - Pago al contado en un solo pago: 15 días corridos contados desde la fecha de formalización del acogimiento.
 - Anticipo en los planes de pago en cuotas: a los 5 días hábiles contados desde la fecha de formalización del acogimiento y los pagos restantes vencen en forma mensual y consecutiva el día 10 de cada mes o el inmediato posterior hábil.
 - Planes de pago en cuotas sin anticipo: la primera cuota vencerá el día 10, o inmediato posterior hábil, del mes siguiente al de la formalización del acogimiento. Las cuotas restantes vencerán en forma mensual y consecutiva, el día 10 de cada mes o inmediato posterior hábil si aquel resultara inhábil.

Por último, señalamos que cuando se trate de obligaciones omitidas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos anteriores al mes de enero de 2012 o del Impuesto de Sellos anteriores al mes de enero de 2017 las mismas podrán regularizarse a partir del 2 de noviembre de 2020 inclusive.

OTRAS NOVEDADES

Poder Ejecutivo de la Nación

- **Ley de Moratoria Amplia.**

A través de la publicación de la Ley N° 27.562 se puso en vigencia la nueva Moratoria Amplia.

Regularización de Obligaciones

Se podrán regularizar mediante la presente moratoria las obligaciones vencidas al 31 de Julio del 2020.

Podrán adherirse a la misma aquellos contribuyentes que cumplan las siguientes condiciones:

- Personas humanas o jurídicas que revistan la condición de mipymes.
- Entidades sin fines de lucro y organizaciones comunitarias inscriptas como fundaciones, asociaciones civiles, simples asociaciones y entidades con reconocimiento municipal y que, con domicilio propio y de sus directivos fijado en territorio nacional, no persigan fines de lucro en forma directa o indirecta y desarrollen programas de promoción y protección de derechos o actividades de ayuda social directa.
- Personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes en los términos que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos.
- Personas humanas, sucesiones indivisas y personas jurídicas que no posean activos financieros situados en el exterior,
- O bien, aquellos contribuyentes que posean activos financieros situados en el exterior, y se verifique la repatriación de al menos el 30% del producido de su realización, directa o indirecta, dentro de los 60 días desde la adhesión al presente régimen, en los términos y condiciones que determine la reglamentación.

Para el caso de personas jurídicas, la condición de repatriación será de aplicación para sus socios y accionistas, directos e indirectos, que posean un porcentaje no inferior al 30% del capital social de las mismas. Quedan incluidos en estas disposiciones quienes revistan la calidad de uniones transitorias, agrupamientos de colaboración, consorcios de cooperación, asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas, agrupamientos no societarios o cualquier otro ente individual o colectivo, incluidos fideicomisos.

Asimismo, se considera Activo Financiero situados en el exterior:

- La tenencia de moneda extranjera depositada en entidades bancarias y/o financieras y/o similares del exterior.
- Participaciones societarias y/o equivalentes (títulos valores privados, acciones, cuotas y demás participaciones) en todo tipo de entidades, sociedades o empresas, con o sin personería jurídica, constituidas, domiciliadas, radicadas o ubicadas en el exterior incluidas las empresas unipersonales; derechos inherentes al carácter de beneficiario, fideicomisario (o similar) de fideicomisos (trusts o similares) de cualquier tipo constituidos en el exterior, o en fundaciones de interés privado del exterior o en cualquier otro tipo de patrimonio de afectación similar situado, radicado, domiciliado y/o constituido en el exterior; toda clase de instrumentos financieros o títulos valores, tales como bonos, obligaciones negociables, valores representativos y certificados de depósito de acciones, cuotapartes de fondos comunes de inversión y otros similares, cualquiera sea su denominación; créditos y todo tipo de derecho del exterior, susceptible de valor económico y toda otra especie que se prevea en la reglamentación.

En la moratoria se podrá acceder al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social vencidas, y de condonación de intereses, multas y demás sanciones. Se excluyen a las deudas originadas en cuotas con destino al régimen de riesgos del trabajo, los aportes y contribuciones con destino a las obras sociales.

El acogimiento podrá realizarse hasta el 31 de Octubre del 2020. Aquellas Mypimes que no cuenten con el certificado vigente, podrán acogerse de forma condicional, siempre que lo tramiten y obtengan antes del 31 de Octubre del 2020.

Se incorpora dentro de las obligaciones que tienen una condonación de intereses resarcitorios y punitivos del 10% del capital adeudado, a aquellas que se encuentren vencidas hasta el 31 de Julio del 2020.

Adicionalmente, se extiende la condonación de las infracciones cometidas, hasta el 31 de Julio del 2020.

La cantidad de cuotas a las cuales pueden acceder los contribuyentes que opten por cancelar la totalidad del capital de las deudas mediante el plan de facilidades de pago son:

- 60 cuotas para aportes personales con destino al Sistema Único de la Seguridad Social y para retenciones o percepciones impositivas y de los recursos de la seguridad social para los contribuyentes que revistan la condición de:
 - Mipymes,
 - Entidades sin fines de lucro y organizaciones comunitarias inscritas como fundaciones, asociaciones civiles, simples asociaciones y entidades con reconocimiento municipal y que, con domicilio propio y de sus directivos fijado en territorio nacional, no persigan fines de lucro en forma directa o indirecta y desarrollen programas de promoción y protección de derechos o actividades de ayuda social directa, y
 - Personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes en los términos que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos;
 - Y para los demás contribuyentes 48 cuotas.
- 120 cuotas para las restantes obligaciones correspondientes a los contribuyentes que revistan la condición de:
 - Mipymes,
 - Entidades sin fines de lucro y organizaciones comunitarias inscritas como fundaciones, asociaciones civiles, simples asociaciones y entidades con reconocimiento municipal y que, con domicilio propio y de sus directivos fijado en territorio nacional, no persigan fines de lucro en forma directa o indirecta y desarrollen programas de promoción y protección de derechos o actividades de ayuda social directa, y
 - Personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes en los términos que defina la Administración Federal de Ingresos Públicos;
 - Y 96 cuotas para los demás contribuyentes.
- 120 cuotas para las obligaciones comprendidas en la presente ley para las entidades sin fines de lucro, entes públicos no estatales.

La primera cuota vencerá no antes del 16 de Noviembre del 2020. Excepto las refinanciaciones de planes.

La tasa de interés será fija, del 2% mensual, durante las 6 primeras cuotas resultando luego de aplicación la tasa BADLAR en moneda nacional de bancos privados.

Los planes caducarán por falta de pago hasta 6 cuotas para los sujetos que revistan las condiciones detalladas, y 3 cuotas en el caso de los restantes contribuyentes.

La ley incorpora nuevas causales de caducidad del plan de facilidades de pago, que detallamos:

- Distribución de dividendos o utilidades a sus accionistas o socios o socias, en los términos de los artículos 49 y 50 de la ley del impuesto a las ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, y según las disposiciones que al respecto dicte la AFIP, desde la entrada en vigencia de la presente norma y por los 24 meses siguientes.
- Cuando desde la entrada en vigencia de la presente norma y por los 24 meses siguientes, se acceda al Mercado Único y Libre de Cambios (MULC) para realizar pagos de beneficios netos a sociedades,

empresas o cualquier otro beneficiario o beneficiaria del exterior que revistan la condición de sujetos vinculados conforme el siguiente detalle:

- Por prestaciones derivadas de servicios de asistencia técnica, ingeniería o consultoría.
 - Por prestaciones derivadas de cesión de derechos o licencias para la explotación de patentes de invención y demás objetos no contemplados en el punto anterior.
 - Por intereses o retribuciones pagados por créditos, préstamos o colocaciones de fondos de cualquier origen o naturaleza.
 - Cuando se hayan efectuado ventas de títulos valores con liquidación en moneda extranjera o transferencias de estos a entidades depositarias del exterior, desde la entrada en vigencia de la presente norma por los 24 meses siguientes, sujetas a las condiciones que establezca la reglamentación que dicte en esta materia la Comisión Nacional de Valores, organismo descentralizado en el ámbito del Ministerio de Economía.
- Por la transferencia al exterior o compra en el exterior de activos financieros por parte de personas humanas o jurídicas, desde la entrada en vigencia de la presente norma y durante un período de 24 meses. Tampoco podrán realizar las operaciones referenciadas previamente aquellos socios y accionistas de personas jurídicas que posean por lo menos el 30% del capital social. Quedan incluidos en las disposiciones de este inciso quienes revistan la calidad de uniones transitorias, agrupamientos de colaboración, consorcios de cooperación, asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas, agrupamientos no societarios o cualquier otro ente individual o colectivo.

El contribuyente deberá demostrar el cumplimiento de dichas condiciones, ante la autoridad de aplicación presentando la información que considere necesaria para el control de dichas circunstancias, con carácter de declaración jurada.

Lo mencionado anteriormente, aplica para aquellos contribuyentes que no se encuentren dentro de los siguientes sujetos:

- Mipymes, con certificado vigente
- Entidades sin fines de lucro y organizaciones comunitarias inscritas como fundaciones, asociaciones civiles, simples asociaciones y entidades con reconocimiento municipal y que, con domicilio propio y de sus directivos fijado en territorio nacional, no persigan fines de lucro en forma directa o indirecta y desarrollen programas de promoción y protección de derechos o actividades de ayuda social directa, y
- Personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes en los términos que defina la Administración Federal de Ingresos Públicos

Beneficios

La Ley incorpora un beneficio para los contribuyentes cumplidores, gozando de los siguientes beneficios conforme la condición tributaria que revistan:

- Sujetos adheridos al Régimen Simplificado de Pequeños Contribuyentes: el beneficio consistirá en la exención del componente impositivo conforme la cantidad de cuotas que se detallan para cada categoría:
 - Categorías A y B: seis (6) cuotas mensuales y consecutivas.
 - Categorías C y D: cinco (5) cuotas mensuales y consecutivas.
 - Categorías E y F: cuatro (4) cuotas mensuales y consecutivas.
 - Categorías G y H: tres (3) cuotas mensuales y consecutivas.
 - Categorías I, J y K: dos (2) cuotas mensuales y consecutivas.

En ningún caso el límite del beneficio podrá superar un importe total equivalente a \$17.500.

- Sujetos inscritos en el impuesto a las ganancias. El beneficio consistirá en una deducción especial conforme los siguientes términos:
 - Para personas humanas y sucesiones indivisas: tendrán derecho a deducir, por un período fiscal, de sus ganancias netas un importe adicional equivalente al 50% del Mínimo no Imponible, previsto en el artículo 30, inciso a) de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 2019.

El beneficio establecido en el presente inciso no resultará de aplicación para los sujetos que desempeñen cargos públicos, los empleados en relación de dependencia y los jubilados y pensionados (incisos a), b) y c) del artículo 82 de la ley de impuesto a las ganancias).

- Para los sujetos a que se refiere el artículo 53 de la Ley del impuesto a las ganancias, que revistan la condición de micro y pequeñas empresas, podrán optar por practicar las respectivas amortizaciones a partir del período fiscal de habilitación del bien, de acuerdo con las normas generales de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 2019, o conforme al régimen que se establece a continuación:
 - Para inversiones realizadas en bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados o fabricados: como mínimo en 2 cuotas anuales, iguales y consecutivas.
 - Para inversiones realizadas en bienes muebles amortizables importados: como mínimo en 3 cuotas anuales, iguales y consecutivas.
 - Para inversiones en obras de infraestructura: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al 50% de la estimada.

Este beneficio de amortización será aplicable únicamente para las inversiones efectivizadas hasta el 31 de diciembre de 2021 y, una vez hecha la opción por uno de los procedimientos de amortización señalados precedentemente, el mismo deberá ser comunicado a la Autoridad de Aplicación, en la forma, plazo y condiciones que las mismas establezcan y deberá aplicarse -sin excepción- a todas las inversiones de capital que se realicen para la ejecución de la nueva inversión directa, incluidas aquellas que se requieran durante su funcionamiento, pudiendo optar nuevamente en caso de que se modifique el régimen impositivo aplicable.

Ambos beneficios se aplicarán en las declaraciones juradas correspondientes a los ejercicios finalizados con posterioridad al 30 de diciembre de 2020. En ningún caso, la deducción prevista dará lugar a la generación de saldos a favor ni podrá trasladarse a ejercicios futuros.

Los referidos beneficios fiscales no resultan acumulativos, debiéndose, cuando corresponda, optarse por alguno.

Se entenderá que un contribuyente reviste la condición de cumplidor cuando al momento de entrada en vigencia de la presente norma no registre incumplimientos en la presentación de declaraciones juradas, como tampoco, en el caso de corresponder, en el pago de las obligaciones tributarias desde los períodos fiscales iniciados a partir del 1 de enero del año 2017.

Vigencia

Señalamos que las presentes disposiciones son de aplicación desde el día 26 de Agosto de 2020.